



14728179

MINISTERIO DEL TRABAJO
TERRITORIAL DE BOLIVAR
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL - TERRITORIAL

Radicación: 01EE2019731300100004294

Querellante: ALFREDO BARCOS DE AVILA

Querellado: CLINICA CARDIOVASCULAR JESUS DE NAZARETH S.A.S

RESOLUCION No. 388
CARTAGENA 14/05/2021

“Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar”

I. INDIVIDUALIZACION DEL QUERELLADO

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le puede asistir a la empresa **CLINICA CARDIOVASCULAR JESUS DE NAZARETH S.A.S.** identificada con Nit. 806012426-1 con domicilio en la Diagonal 32 # 71A-213 Barrio la Providencia en la ciudad de Cartagena – Bolívar y correo electrónico contabilidad@ccjn.com.co, info@ccjn.com.co

II. ANTECEDENTES

El 02 de septiembre de 2019, fue radicada querrela administrativa laboral bajo el número 01EE2019731300100004294 instaurada por el señor **ALFREDO BARCO DE AVILA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 8.707.841, quien puede ser notificado en la Urbanización Bonanza Mz 12, Lt 25 de Turbaco - Bolívar y quien autorizó ser notificado al correo electrónico alfredobarcosda@gmail.com contra la empresa **CLINICA CARDIOVASCULAR JESUS DE NAZARETH S.A.S.** identificada con Nit. 806012426-1 con domicilio en la Diagonal 32 # 71A-213 Barrio la Providencia en la ciudad de Cartagena – Bolívar y correo electrónico contabilidad@ccjn.com.co, info@ccjn.com.co por presunta violación a las normas laborales materializada en el no pago de salario, subsidio de transporte y prestaciones sociales.

Mediante Auto Comisorio No 0510 de fecha 06 de septiembre de 2019 esta Coordinación comisionó a la Inspectora de Trabajo y seguridad social Dra. MARIA MAGDALENA NAVARRO RODRIGUEZ el estudio de la querrela interpuesta por el señor ALFREDO BARCO DE AVILA contra CLINICA CARDIOVASCULAR JESUS DE NAZARETH S.A.S., razón por la cual se inició averiguación preliminar con Auto de Trámite de fecha 10 de septiembre de 2019 en tal sentido se requirió a la empresa querellada.

Con Auto Comisorio No 124 adiado 05 de febrero de 2020 este Despacho comisionó a la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social Dra. DORIS TAFUR MARQUEZ para que siguiera conociendo de la presente actuación administrativa.

Seguidamente mediante Resolución 0784 del 17 de marzo de 2020 este ente Ministerial adoptó las medidas sanitarias por motivo de la emergencia sanitaria y ordeno la suspensión de términos. Posteriormente mediante Resolución 1590 del 08 de septiembre de 2020 se levantó la suspensión de términos para todo los trámites administrativos y disciplinarios ordenados mediante la Resolución 0784 del 17 de marzo de 2020.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

Una vez reanudado los términos respectivos la inspectora comisionada envió nuevamente requerimiento a la empresa querellada CLINICA CARDIOVASCULAR JESUS DE NAZARETH S.A.S. en fecha 07 de diciembre de 2010 para que aportara los documentos solicitados en auto de averiguación preliminar, frente al cual esa sociedad dio respuesta el día 26 de diciembre de 2020 y aportó como prueba a su favor un acuerdo transaccional con el señor ALFREDO BARCO DE AVILA por el pago de las obligaciones insolutas, copia del cheque No 2507546 de la entidad bancaria BBVA a favor del señor ALFREDO BARCO DE AVILA y comprobante de egreso No 3264 firmado por el quejoso y solicita al Despacho dar por terminada la presente averiguación preliminar por falta de objeto de la misma.

III. PARA RESOLVER EL DESPACHO CONSIDERA

❖ Competencia.

El artículo 485 del Código Sustantivo del Trabajo, consagra que la Vigilancia y Control del cumplimiento de las normas consagradas en ese Estatuto Legal y demás disposiciones sociales será ejercida por el Ministerio de Trabajo. Acto seguido el artículo 486 subrogado por el DL 2351 de 1965, artículo 41, modificado a su vez por el artículo 20 de la ley 584 del 2000, establece las atribuciones de los funcionarios de este Ente Territorial.

En este orden de ideas, el numeral 5 del literal C del artículo 1 de la Resolución 2143 del 2014, establece dentro de las competencias del Coordinador del Grupo de Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control "... 5. Ejercer inspección, vigilancia y control sobre el cumplimiento de las normas laborales en lo individual y colectivo, de seguridad social, en pensiones y empleo, e imponer las sanciones previstas en las disposiciones legales vigentes..."

El Manual del Inspector de Trabajo y Seguridad Social establece: "Las Averiguaciones Preliminares corresponden a actuaciones facultativas de comprobación desplegada por servidores del Ministerio de Trabajo para determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción, para identificar a los presuntos responsables de esta o recabar elementos de juicio que permitan efectuar una intimación clara, precisa y circunstanciada. Esta actuación permite determinar si existe mérito suficiente para incoar una investigación administrativa laboral eficaz, eficiente y efectiva...esta actuación debe tener justificación en la necesidad de hacer eficientes y racionales los recursos administrativos para evitar su desperdicio y, sobre todo, para no incurrir en la apertura precipitada de una investigación administrativa laboral."

En ese mismo orden de ideas, la Honorable Corte Constitucional, en la Sentencia C – 818 de 2005 indicó:

"Es innegable que a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas".

Planteamiento del problema jurídico.

Conforme a los hechos que motivan la presente actuación; esta Coordinación decidirá si es procedente continuar con la actuación administrativa que ocupa al Despacho o el archivo de la misma. En consecuencia, procederemos a:

1. Analizar en nuestro ordenamiento jurídico las normas a aplicar en el caso Sub- examine.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

2. Establecer la procedencia de iniciar Procedimiento Administrativo Sancionatorio o en su defecto el archivo de la Indagación Preliminar conforme al material que reposa en el expediente.

Corresponde a esta Coordinación determinar si la empresa **CLINICA CARDIOVASCULAR JESUS DE NAZARETH S.A.S.** identificada con Nit. 806012426-1, inobservó la norma laboral, en atención al no pago de salario, subsidio de transporte y prestaciones sociales.

Sobre el debido proceso que se debe seguir en todas las actuaciones administrativas, la Honorable Corte Constitucional en SU - 620 de 1996, señaló: "El art. 29 de la Constitución reconoce el derecho fundamental al debido proceso que "se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas".

Como reiteradamente lo ha expresado la Corte, el debido proceso constituye el conjunto de garantías sustanciales y procesales especialmente diseñadas para asegurar la regularidad y eficacia de la actividad jurisdiccional o administrativa, cuando sea necesario definir situaciones controvertidas o declarar o aplicar el derecho en un caso concreto, o investigar y juzgar los hechos punibles. En efecto, dijo la Corte en uno de sus pronunciamientos:

"Corresponde a la noción de debido proceso, el que se cumple con arreglo a los procedimientos previamente diseñados para preservar las garantías que protegen los derechos de quienes están involucrados en la respectiva relación o situación jurídica, cuando quiera que la autoridad judicial o administrativa deba aplicar la ley en el juzgamiento de un hecho o una conducta concreta, lo cual conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción.

"En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional.

"Del contenido del artículo 29 de la Carta y de otras disposiciones conexas, se infiere que el derecho al debido proceso se desagrega en una serie de principios particularmente dirigidos a tutelar la intervención plena y eficaz del sujeto procesal y a protegerlo de la eventual conducta abusiva que pueda asumir la autoridad que conoce y resuelve sobre la situación jurídica sometida a su decisión. En tal virtud, y como garantía de respeto a dichos principios, el proceso se institucionaliza y normatiza, mediante estatutos escritos que contienen mandatos reguladores de la conducta de las autoridades administrativas o judiciales, encaminados a asegurar el ejercicio regular de sus competencias".

Una vez realizado el estudio de las pruebas aportadas por las partes intervinientes en la averiguación preliminar adelantada, y de los argumentos de éstas, procede esta Coordinación a pronunciarse de fondo en el presente asunto.

Es preciso señalar que en el hecho que se investiga el peticionario dentro de sus hechos afirma que la empresa querellada no realizó el pago de sus salarios, auxilio de transporte y liquidación de prestaciones sociales y que por lo tanto se vulneraron sus derechos laborales al finalizar el contrato de trabajo.

Al respecto observa el Despacho que, la empresa querellada **CLINICA CARDIOVASCULAR JESUS DE NAZARETH S.A.S.** aporta copia y argumenta que, al suscribirse el contrato de transacción entre las partes intervinientes se decidió voluntariamente y sin vicio alguno poner fin a un litigio o controversia en donde hubo una consecución mutua o recíproca – no de los derechos ni de los conceptos si no de los montos causados con la misma finalidad de terminar la discusión en un solo acto lo cual produjo de forma inmediata los efectos de la cosa juzgada, respecto a los derechos incluidos en el contrato de transacción cobijados en su totalidad con los montos acordados y recibidos a satisfacción por el quejoso señor ALFREDO BARCOS DE AVILA.

Frente al argumento anterior este Despacho procedió a verificar el acuerdo transaccional aportado por la querellada y en el mismo se evidenció que una vez firmada la transición se dirimen todas las controversias,

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

reclamaciones y se precave el inicio de cualquier litigio, así mismo se expresa claramente que el solicitante desiste de cualquier reclamación futura, y en general desiste de la actuación administrativa laboral.

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro para este Despacho que la empresa querellada se allanó a lo requerido, y no se evidencia vulneración de la norma laboral arts. 134, 186, 249 y 306 del C.S.T., Ley 52 de 1975, por lo que resulta pertinente abstenerse de tomar cualquier medida sancionatoria a la empresa CLINICA CARDIOVASCULAR JESUS DE NAZARETH S.A.S. identificada con Nit. 806012426-1.

Lo anterior de conformidad con los documentos adjuntos que soportan la presente actuación administrativa en la cual se observa el cumplimiento de las disposiciones legales vigentes que reglamentan la materia.

"En este aparte estimamos pertinente determinar que la Inspección de Trabajo está encargada de velar por el cumplimiento de las normas sociales dispuestas en la legislación laboral en los términos consagrados en los artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el Decreto Ley 2351 de 1965, para cuyo ejercicio es necesario que el Inspector de Trabajo y Seguridad Social realice las investigaciones administrativas correspondientes, pero debe señalare que en objetivo no es hallar la falta, sino lograr la efectiva aplicación de la Ley"

Por lo anterior y una vez estudiado el proceso respectivo, determina el Despacho que en este evento no se requiere continuar con el trámite de la actuación administrativa, consecuentemente se determinará no adoptar medidas de tipo policivo-laboral contra la sociedad **CLINICA CARDIOVASCULAR JESUS DE NAZARETH S.A.S.** identificada con Nit. 806012426-1 con domicilio en la Diagonal 32 # 71A-213 Barrio la Providencia en la ciudad de Cartagena – Bolívar y correo electrónico contabilidad@ccjn.com.co, info@ccjn.com.co

En mérito de lo expuesto; la Coordinación de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial Bolívar,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: ARCHIVAR la averiguación preliminar adelantada contra la sociedad **CLINICA CARDIOVASCULAR JESUS DE NAZARETH S.A.S.** identificada con Nit. 806012426-1 con domicilio en la Diagonal 32 # 71A-213 Barrio la Providencia en la ciudad de Cartagena – Bolívar y correo electrónico contabilidad@ccjn.com.co, info@ccjn.com.co conforme las razones expuestas en la parte motivan de este proveído.

ARTICULO SEGUNDO: DEJAR en libertad a las partes para que acudan ante las autoridades competentes si lo desean para que sea esa instancia la que dirima el conflicto presentado.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR a los jurídicamente interesados en los términos del artículo 4 del decreto 491 del 28 de marzo de 2020, advirtiéndoles que, contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión y el de apelación, ante el inmediato superior, interpuestos dentro de los diez (10) días siguientes al día en que el administrado acceda al acto administrativo.

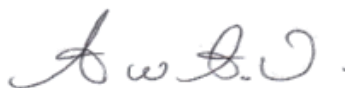
La utilización de los medios electrónicos deberá realizarse de conformidad con los preceptos previstos en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011. En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica se aplicará el procedimiento establecido en los artículos anteriormente referenciados, advirtiéndoles que contra la presente es procedente el Recurso de Reposición ante esta Coordinación, interpuesto debidamente fundado por escrito en la diligencia de notificación personal, o

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, en los términos del artículo 76 Ley 1437 del 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Cartagena de Indias a los catorce (14) días del mes de mayo de dos mil veintiuno (2021)



{*FIRMA*}

AMANDA ARQUEZ VIDES

Coordinadora Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

*elaboró / Proyectó/Doris.T
Revisó/Aprobó/ Amanda A..*



El empleo
es de todos

Mintrabajo

Cartagena de Indias D.T. y C., 15 de junio de 2021

Señor(a)

ALFREDO BARCOS DE AVILA

Barrio La Candelaria, Avenida Pedro Romero No.36-57

Cartagena Bolívar

Cordial Saludo:

Comedidamente me permito enviarle el siguiente **AVISO**, por el cual se comunica **RESOLUCIÓN No.388 de 14 de mayo de 2021**, expedida por la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de Trabajo.

Se advierte a las partes jurídicamente interesadas de conformidad con la Ley 1437 de 2011 Artículos 65 y siguientes del nuevo código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo y solo proceden las acciones contencioso- administrativas.

Se advierte, que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, haciéndole saber que contra la presente providencia es procedente el Recurso de reposición ante la Coordinación de Grupo de I V C y el de Apelación ante el despacho del director de la D. T. Bolívar de Min trabajo, debidamente fundamentados, interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

Se Anexan: Cinco (05) folios digitales de la resolución en mención

Cordialmente

Ximena Sanabria Raad

Coordinación de Prevención Inspección Vigilancia y Control

Dirección Territorial Bolívar